

ACUERDO Nro. 142/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 12 días del mes de junio del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

### VISTO

La presentación de la Abog. María Elina Nazar en la que deduce impugnación a la evaluación de sus antecedentes personales en el Concurso n° 165 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital); y,

### CONSIDERANDO

I.- La recurrente haciendo uso de los derechos conferidos en el art. 43 del RICAM, formula impugnación en contra del puntaje asignado por sus antecedentes personales.

Realiza una transcripción parcial de la norma referida y alude a las definiciones de los términos “arbitrariedad” y “manifiesta” dadas por la Real Academia Española, y cita consideraciones de la CSJT en el sentido que: “manifiesto equivale a lo evidente, lo que resulta notorio, indudable, cierto u ostensible, en referencia al acto u omisión denunciados como lesivos” (CSJT, sentencias n° 825, 08/10/2001; n° 585, del 03/7/2007, entre otras referidas a la arbitrariedad manifiesta en cuanto requisito de procedencia de la vía del amparo).

Señala que en el ítem II. 1. e “Actividad Académica Docente, Científica y Autoral”, se le otorgaron 0,25 puntos, pero no se le asignaron puntos por la realización de una beca de casi diez años de duración en el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, institución perteneciente al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Argentina.

Por otra parte, afirma que en el punto IV. Otros Antecedentes, se le otorgaron solamente 0,25 puntos por haber obtenido dos premios al mérito académico, uno de ámbito universitario y el otro internacional. Y la mención a la participación en instancias de formación en temas específicos relacionados a la vacancia que se concursa.

Destaca cuestiones que a su entender no fueron tenidas en cuenta por el Consejo en la evaluación, como la realización de una beca de práctica profesional realizada en el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria entre 2007 y 2016. Destaca que dicho trayecto de formación (al cual accedió mediante concurso público) tenía por objetivo la investigación para el diseño y ejecución de políticas públicas de desarrollo territorial, en el marco de un enfoque multidisciplinario y que su aporte específico fue en el área jurídica, incluyendo el estudio de relaciones del trabajo en el ámbito rural de las provincias de Tucumán y Santiago del Estero. Expresa que la beca tuvo una duración de nueve años, con una carga de 40 horas semanales. Manifiesta que el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, junto a otros organismos y universidades, es parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e

*Manuel*  
Dra. María Elina Nazar  
Consejera Asesora de la Magistratura

Innovación Argentino, por lo tanto, una de las instituciones oficiales y reconocidas para el otorgamiento de becas, según los requerimientos previstos en el Anexo I del R.I.C.A.M. en el apartado II.3.e.

Respecto al punto IV. Otros Antecedentes, asevera haber acreditado la obtención de dos distinciones al mérito académico. Una de ellas otorgada por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT en atención al desempeño académico destacado y promedio de calificaciones obtenido -promoción 2005-, ingresando así en el cuadro de honor de dicha cohorte. Y otra distinción, otorgada por el Banco Mundial, en el marco del concurso de ensayos que anualmente realiza dicha institución, que seleccionó su trabajo referido a acceso a la justicia y la educación legal comunitaria de entre los cien mejores a nivel mundial en el año 2006.

Manifiesta haber acreditado la realización de dos seminarios sobre relaciones individuales del trabajo en el marco del programa de formación a distancia de la Facultad de Derecho de la Universidad Tres de Febrero.

Solicita se reconsidere la calificación.

II.- El recurso interpuesto debe ser analizado en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento Interno, norma que establece categóricamente que las impugnaciones, a los fines de su procedencia, deben acreditar la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes; en consecuencia, los planteamientos que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado deben ser rechazados.

Adentrados en el estudio de los términos del escrito impugnatorio debe adelantarse que no le asiste razón a la postulante por las razones que expondremos.

En lo concerniente a la impugnación del punto II.3.e., corresponde indicar que el antecedente al cual se refiere en este punto no se trata estrictamente -según las pautas específicas del reglamento interno- de una beca que pueda ser considerada en el apartado II, el que se refiere a "ACTIVIDAD ACADÉMICA (DOCENTE CIENTÍFICA Y AUTORAL)" y específicamente en el sub-rubro tercero que abarca "Publicaciones e Investigación" dentro de aquella. Cabe mencionar que el antecedente se encuentra vinculado con actividades de índole laboral y fue contemplado en el ámbito de su desempeño profesional, razón por la cual no se asignó puntaje en el rubro II.3.e. Se advierte, así, por lo dicho, que no existió omisión alguna y que los reclamos no acreditan la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación sino que traslucen solo la posición personal de la impugnante en desacuerdo con la de este Consejo.

En idéntico sentido, los cuestionamientos que formula sobre la calificación asignada por seminarios realizados relativos a relaciones individuales de trabajo no representan más que una mera discrepancia con la calificación asignada, que no habilita su revisión conforme a lo normado por el art. 43 antes mencionado.

Este Consejo ha aplicado idénticos parámetros a todos los concursantes en pie de igualdad esta ocasión, la antigüedad, intensidad y calidad acreditada en el ejercicio de la profesión, entre otras pautas reglamentarias. Debe tenerse presente que la actividad evaluativa no es mecánica sino que implica la ponderación de criterios concretos y la

*Mmm*  
Dra. Mónica Susana Álvarez  
Consejera Ejecutiva

situación de cada postulante con la materia específica del fuero objeto de concurso, lo que se hizo en este caso.

Por último, igual suerte correrán los agravios que esgrime sobre la nota conferida en el inciso IV. Tampoco existió omisión alguna sino que la calificación por el primer antecedente detallado es coherente con los criterios reglamentarios que viene aplicando reiterada y sostenidamente este Consejo Asesor; por su parte, el segundo mérito no se encuentra traducido al castellano ni cuenta con sistema de apostillado o similar tratándose de un instrumento emitido en el extranjero, circunstancias que impiden su debida ponderación y puntuación. Es claro por los argumentos señalados, que la concursante Nazar no ha logrado poner en crisis la calificación asignada ni menos aún demostrar la existencia de una manifiesta arbitrariedad en la valoración de antecedentes efectuada por el Consejo Asesor en el presente concurso. Así corresponde su desestimación en los términos del art. 43 del RICAM.

Que idénticos argumentos fueron esgrimidos y resueltos en ocasión de impugnaciones presentadas en el marco de concursos anteriores a los que nos remitimos en honor a la brevedad.


Por todo ello,

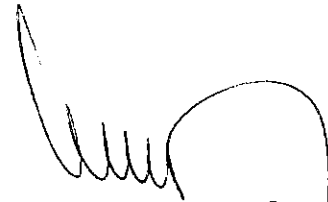
### EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA


Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por la Abog. María Elina Nazar en el Concurso n° 165 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales, conforme a lo considerado.

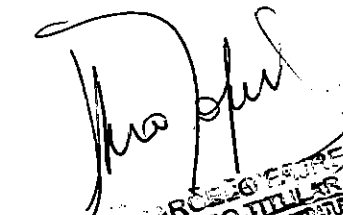
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

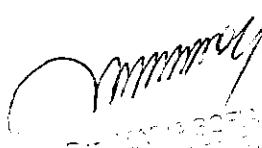
  
DR. ANTONIO D. ESTOFAN  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. LUIS JOSE COSSIO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Ley. MANUEL FERNANDO VALDEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. MARCOS ESPINOZA  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

  
Dra. MARÍA SOFÍA NACUZZI  
CONSEJERA TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA